Nº 28.378

Valparaíso, 14 de septiembre de 2006.

A S. E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales y otros cuerpos legales, correspondiente al Boletín Nº 3953-04, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

N° 2

Letra c)

La ha sustituido por la siguiente:

"c) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser noveno y así correlativamente:

"Para los efectos de esta ley, se entenderá por Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, aquéllas no permanentes que presentan los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno diagnosticado por un profesional competente, y que requieren de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado período de su escolarización. Entre otros se considerarán los déficit atencionales y los trastornos específicos del lenguaje y aprendizaje. El Reglamento determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos con

necesidades educativas especiales que se beneficiarán de la subvención establecida en el inciso anterior, debiendo primero escuchar a los expertos en las áreas pertinentes.

Se entenderá por profesional competente, el idóneo que se encuentre inscrito en la Secretaría Ministerial de Educación respectiva. En todo caso, será inhábil para realizar diagnósticos de ingresos y egresos, el profesional que tenga la calidad de sostenedor de una escuela especial o de un establecimiento con proyectos de integración o el cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, de un sostenedor de los mismos establecimientos.

Se cancelará la inscripción, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación, del profesional que efectúe diagnósticos con clara intención fraudulenta destinada a obtener la subvención, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

Será considerada infracción grave a esta ley, el uso de parte del sostenedor de un diagnóstico fraudulento para obtener la subvención de que trata este artículo.

En caso de discrepancia, controversia o apelación, serán los profesionales del Ministerio de Educación, en consulta con organismos auxiliares competentes, los que deberán decidir en última instancia.

Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de este artículo será aplicable a los diagnósticos de los alumnos que perciban la subvención de Educación Especial Diferencial.

El monto de subvención para alumnos de Educación Especial Diferencial y/o con Necesidades Educativas Especiales de Carácter

Transitorio fijado en el inciso primero, cuando se trate de alumnos atendidos en la enseñanza regular, podrá fraccionarse y pagarse en relación a las horas de atención que efectivamente requiera el alumno para la superación de su déficit, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente. En las escuelas de educación especial que desarrollen en su totalidad el plan y programas de estudio correspondiente, en ningún caso se aplicará este fraccionamiento.”.

Letra d)

Ha reemplazado el ordinal “octavo” por “undécimo”, y la frase “educación especial diferencial” por “educación especial”.

Letras e) y f)

Las ha sustituido por la siguiente:

“e) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso sexto, que pasa a ser décimotercero:

uno) Reemplázase la frase “considerados de educación especial diferencial” por la de “ considerados de educación especial”, y

dos) Sustitúyese la frase “subvención de la Educación General Básica Especial Diferencial.” por la de “subvención de la Educación Especial Diferencial o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda.”.

Letras g) y h)

Las ha sustituido por la siguiente:

“f) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso séptimo que ha pasado a ser inciso décimocuarto:

uno) Sustitúyese la frase “considerados de educación especial diferencial” por la de “considerados de educación especial”, y

dos) Reemplázase la frase “subvención general básica especial diferencial” por la de “subvención de la Educación Especial Diferencial o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda.”

N°3

Artículo 9° bis

Ha introducido las siguientes enmiendas:

uno) En su inciso primero, ha reemplazado el vocablo “sus” por el artículo “las”, ha intercalado, entre los vocablos “especiales” y “deban” la frase “de dichos alumnos”, y ha sustituido, finalmente, la frase “alumnos, podrán percibir” por “estudiantes, percibirán”, y

dos) En su inciso segundo, ha sustituido su punto final (.) por una coma (,), agregando, a continuación, la siguiente frase final: “debiendo primero escuchar a los expertos en las áreas pertinentes.”.

N° 4

Ha reemplazado la frase “Educación Especial Diferencial” por la de “Educación Especial”.

N° 5

Ha sustituido la frase “, educación especial diferencial” por la de “, educación especial”.

N° 6

Ha reemplazado la frase “educación especial diferencial” por la de “educación especial”.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 6.172, de 16 de mayo de 2006.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado